

Inadmisibilidad del recurso de casación

Sumilla. Bajo la denuncia de vulneraciones a garantías constitucionales y normas procesales se pretende que el Tribunal Supremo reexamine el juicio de determinación de la pena, lo que no es objeto de la casación por su naturaleza de recurso extraordinario.

Lima, siete de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado **Félix Teófilo Sumari Coaquira** contra la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (obrante a foja ciento dieciocho), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja cincuenta y uno), que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de las menores D. L. M. V. y F. B. C., a siete años y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva para el servicio docente, tratamiento terapéutico y fijó en cinco mil soles la reparación civil que deberá abonar a favor de cada agraviada. Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

Primero. Verificado el cumplimiento del trámite de traslados respectivos a las partes procesales del medio de impugnación extraordinario; así como el plazo¹, forma y lugar para interponerlo, conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto por los numerales cinco y seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el auto concesorio del recurso de casación está

¹ La sentencia de vista fue notificada el día de su lectura, esto es, el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y el recurso de casación se interpuso el diez de abril del citado año, es decir, al noveno día hábil (descontando los feriados por Semana Santa), por lo que se cumplió con el plazo legal previsto por el artículo cuatrocientos catorce, apartado uno, literal a, del Código Procesal Penal.

arreglado a derecho y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

Segundo. La sentencia recurrida es objeto casable, conforme al artículo cuatrocientos veintisiete, apartado dos, literal b, del Código Procesal Penal, pues el delito objeto de acusación (actos contra el pudor de menor agravado), previsto por el artículo ciento setenta y seis-A, último párrafo, del Código Penal, prevé en su extremo mínimo una pena superior a los seis años de privación de libertad (*criterio summa poena*); por lo que corresponde verificar si se cumplió con los motivos habilitados para el recurso y su razonable argumentación para su viabilidad.

Tercero. El encausado Sumari Coaquira, al fundamentar su casación a foja ciento veintisiete, invocó las causales contenidas en los incisos uno, tres y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal, y denunció la inaplicación del principio de proporcionalidad y de la confesión sincera.

Al respecto, refirió que la pena de cinco años impuesta por el delito en agravio de la menor D. L. M. V. no es proporcional y debió ser rebajada a dos años y seis meses, puesto que: **i)** reconoció los cargos a nivel de investigación; **ii)** actuó en estado de ebriedad, conforme a lo manifestado por las madres de las menores agraviadas; **iii)** libaba licor a diario, según las declaraciones de Roxana Edith Coila Luna, Liliana Coila Luna, Jorge Maximiano Arias Delgado y Néstor Ocón Quispe; **iv)** reparó el daño y **v)** no contaba con antecedentes.

Cuarto. De otro lado, el imputado invocó el acceso excepcional al recurso de casación para generar una doctrina jurisprudencial. Empero, si la entrada a la casación es la ordinaria, como en el presente caso, no es posible invocar el artículo cuatrocientos veintisiete, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, que está reservado a las excepciones a la regla general y siempre que exista interés casacional. Está de más

invocarlo, pues las exigencias para asumir competencia casacional son menores en el ingreso regular, como en el presente caso².

Quinto. Bajo la denuncia de vulneración al principio de proporcionalidad e inaplicación de la confesión sincera, el recurrente pretende que el Tribunal Supremo vuelva a discutir la determinación judicial de la pena, lo que no es objeto de su competencia, pues el *quantum* de la sanción penal lo fija únicamente la justicia ordinaria.

Ahora bien, una lectura de la sentencia de apelación permite concluir que no se trató de la inobservancia de un beneficio premial, sino de la falta de concurrencia de sus presupuestos, pues el procesado aceptó los cargos recién en juicio oral, con lo que no se presentó una confesión oportuna y espontánea –véase el fundamento dos punto dos de la recurrida– y el estado de ebriedad fue aceptado parcialmente, en vista de la pluralidad de acciones delictivas y la falta de probanza de tal estado en todas ellas.

Por lo demás, el casacionista invoca la infracción de la doctrina jurisprudencial, pero omite especificar y motivar cuál es el precedente o jurisprudencia vinculante cuyos alcances se habría inobservado.

Sexto. Lo expuesto permite concluir que se pretende el reexamen de cuestionamientos ya resueltos por el Tribunal de Apelación, referidos a la determinación de la pena, lo que no es objeto de la casación, vista su naturaleza de recurso de extraordinario, por lo que corresponde desestimar liminarmente el recurso interpuesto, en virtud de la facultad prevista por el artículo cuatrocientos veintiocho, numeral dos, literal a, del Código Procesal Penal.

El rechazo de la casación comprende la imposición del pago de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuatro, inciso dos, del Código Procesal Penal, al no existir razones serias y fundadas para la presentación de este recurso.

² Casación número ochenta y cinco-dos mil dieciséis/Piura, del veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio de foja ciento sesenta y ocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado **Félix Teófilo Sumari Coaquira** contra la sentencia de vista del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (obstante a foja ciento dieciocho), que confirmó la sentencia de primera instancia del treinta de octubre de dos mil diecisiete (inserta a foja cincuenta y uno), que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor de menor de edad, en agravio de las menores D. L. M. V. y F. B. C., a siete años y seis meses de pena privativa de libertad, inhabilitación definitiva para el servicio docente, tratamiento terapéutico y fijó en cinco mil soles la reparación civil que deberá abonar a favor de cada agraviada.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al juez de investigación preparatoria competente. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/vimc